

Cámara Federal de Casación Penal

///nos Aires, 18 de diciembre de 2012.

Reg. N° 20.566

Y VISTOS:

Para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación deducido por la pretensa querellante en la presente causa n° 15.486.

Y CONSIDERANDO:

El doctor Raúl R. Madueño dijo:

1°) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó, a fs. 58/58 vta., la decisión del juez de grado en cuanto no hizo lugar al pedido de Marisa Olga Ferri de ser tenida por parte querellante (punto dispositivo IV de la resolución obrante a fs. 32 vta.).

Contra el pronunciamiento de la Cámara, la pretensa querellante interpuso recurso de casación (fs. 74/79), el que fue concedido a fs. 80 y vta..

2°) Que la parte recurrente fundó su pretensión en el inciso 2° del art. 456 del C.P.P.N..

Sostuvo que la decisión criticada ocurre en una inobservancia de la ley penal de forma, puntualmente el art. 82 -y concordantes- del C.P.P.N. (cfr. fs. 75).

Entendió que una correcta interpretación del art. 82 del C.P.P.N. permitiría a esa parte asumir el rol que pretende. Señaló que a raíz de las maniobras desplegadas por los imputados en perjuicio de Martín Ferri se trabó en el proceso "*Ferri, Osvaldo León s/ sucesión ab intestato*" que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 95, una anotación de litis sobre la totalidad de los bienes del acervo hereditario que le impide disponer de su porción, lo que la perjudica patrimonialmente en forma directa.

Agregó que en los términos de la referida norma procesal es capaz civilmente y habría demostrado la ofensa particular toda vez que resulta ser titular de las propiedades sobre las cuales se ha trabado la medida cautelar

(fs. 77).

Sostuvo que la acción desplegada por los encartados, el ardid delictivo en si afecta de manera directa a esa parte toda vez que no puede disponer de los bienes sucesorios, aún habiendo tomado posesión de los mismos, conforme se desprende del art. 3410 (cfr. fs. 77 vta.).

Expresó luego que aquella conducta mencionada no afecta sólo a la porción hereditaria que le correspondería al Sr. Martín Ferri, sino que también afecta directamente a la recurrente (fs. 77 vta.).

Asimismo, sostuvo que luego de la reforma constitucional, para estar legitimado como parte querellante, no es indispensable acreditar fehacientemente el perjuicio real y directo ya que los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna establecen que toda persona tiene derecho a ser oída para la determinación de sus derechos y obligaciones. En este sentido, afirmó que la ampliación del rol de la víctima es un aporte incorporado a nuestra Constitución (cfr. fs. 77 vta.).

Por otra parte, entendió que "*...la resolución puesta en crisis carece de la fundamentación que le es debida...*" conforme lo dispuesto por el art. 123 del C.P.P.N. (cfr. fs. 78).

Citó jurisprudencia y doctrina en apoyo a su postura, hizo reserva del caso federal y solicitó que se anule la resolución recurrida y se haga lugar a la pretensión de ser tenida como parte querellante (cfr. fs. 78 vta./78).

3º) En primer término, corresponde señalar que la decisión recurrida cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva exigido por el artículo 457 del C.P.P.N., pues si bien no es sentencia definitiva es equiparable a tal por cuanto es susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 280:297, 290:393, 307:549, 308:1631 y 310:1835, entre otros). Es de

Cámara Federal de Casación Penal

destacar que esta Cámara Nacional de Casación Penal en el Acuerdo n° 1/2006, Plenario n° 11 "Zichy Thyssen, Federico y otro s/ recurso de inaplicabilidad" del 23/6/06 declaró como doctrina plenaria que el pretense querellante se encuentra legitimado para interponer recursos de competencia de esta Cámara.

Sin embargo, lo apuntado precedentemente, por sí sólo, resulta insuficiente para habilitar la jurisdicción de esta Alzada en su carácter de tribunal intermedio conforme la doctrina sentada en Fallos 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación -causa N° 107.572-", expediente D. 199. XXXIX.; resuelto el 03/05/05) en razón de que además debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

En el caso, la pretensa querellante no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, omitiendo efectuar una crítica concreta y razonada de los extremos evaluados por el tribunal para rechazarle la petición de ser tenida por parte querellante; ello, amén de evidenciar la existencia de una fundamentación que no se comparte, lo que no configura un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 306:262; 314:451) o en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos:314:791; 321:1328; 322:1605), supuestos que habilitarían la jurisdicción de este Tribunal.

Tampoco la recurrente ha rebatido adecuadamente lo resuelto por la resolución puesta en crisis. Es que el tribunal a quo ha señalado con acierto que "...el *damnificado* aquí sería *Martín Ferri* a la luz de la denuncia pues en principio, estaría obligado al pago de los pagarés que se intenta ejecutar en sede civil...".

De conformidad con lo decidido por el tribunal de origen, he resuelto con anterioridad que "...para acceder al rol de querellante es necesario que quien lo pretenda se vea afectado directamente por el hecho original y

que se trate del titular del bien jurídicamente protegido por el delito presuntamente cometido. El que sólo cuenta con el carácter de damnificado por el daño que el eventual ilícito penal atribuido acarrea no podrá constituirse como parte querellante por no revestir la calidad de particular ofendido en los términos del art. 82 del C.P.P.N.. Esa debe ser la interpretación que debe hacerse de la norma aludida, y quien no reúna tal condición debe tener vedado el acceso al proceso penal como acusador particular..." (Cfr. mi voto en la causa "Juan, Judith Marcela s/ recurso de casación", causa N° 14.173, resuelta el 3/8/11, registro n° 18.234, y sus citas).

Así pues, de la lectura de la decisión impugnada se advierte, como lo dijera *ut supra*, que el remedio deducido carece de los fundamentos mínimos y necesarios tendientes a demostrar su procedencia en la medida que no efectúa una crítica completa y circunstanciada de cada uno de los fundamentos en los que se sustentó razonablemente la resolución impugnada y sus agravios evidencian tan sólo discrepancias con los fundamentos del decisorio.

Por lo expuesto, no habiendo la parte recurrente demostrado la existencia de un agravio federal ni de supuesto de arbitrariedad que habilite la vía impugnativa conforme a los precedentes citados, a lo que cabe agregar que en lo que hace al principio de la doble instancia, tal extremo se halla debidamente garantizado por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la cámara respectiva, corresponde declarar su inadmisibilidad.

En consecuencia, propicio al Acuerdo, declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la pretensa querellante a fs. 74/79, con costas (arts. 444, 454, 465 *bis*, 530 y 531 *-in fine-* del C.P.P.N.).

El doctor Luis María Cabral dijo:

Cámara Federal de Casación Penal

Que adhiero al voto del Dr. Madueño.

El doctor Eduardo R. Riggi dijo:

Que adherimos en lo sustancial al voto del distinguido colega que lidera el acuerdo y emitimos el nuestro en el mismo sentido.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la pretensa querellante a fs. 74/79, con costas (arts. 444, 454, 465 *bis*, 530 y 531 *-in fine-* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Raúl Madueño, Luis M. Cabral y Eduardo Rafael Riggi Ante mí: Javier E. Reyna de Allende. Secretario de Cámara.